

Artículo 22.—Fecha de Vigencia
Esta ley entrará en vigor tres meses a partir de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Agricultura—Abono Comercial; Reglamentación

(P. del S. 948)

[NÚM. 171]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para enmendar los incisos (h) y (q) y adicionar un inciso (w) al Artículo 1; enmendar el Artículo 2; adicionar un apartado (f) al primer párrafo del Artículo 4; enmendar el inciso (a) del Artículo 5; enmendar el inciso (a) del Artículo 6; enmendar el Artículo 7; adicionar un nuevo apartado (4) al Artículo 8; enmendar el quinto párrafo del Artículo 9; enmendar el inciso (a) del Artículo 10; enmendar el cuarto párrafo del Artículo 11; enmendar el Artículo 12; y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico", para aclarar conceptos, determinar alcances y facilitar la implementación de dicha Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (h) y (q) y se adiciona un inciso (w) al Artículo 1 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷² para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Título Abreviado; Definiciones

Esta ley se conocerá como la 'Ley de Abonos de Puerto Rico'. Para los efectos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

- (a)
- (h) Abono comercial: cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos reconocidos para las plantas y usados como tales, el cual se designa para usarse o se reclama que tiene valor para

⁷² 5 L.P.R.A. sec. 519(h), (q), (w).

promover el crecimiento o desarrollo de las plantas, excepto estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso que no hayan sido manufacturados o elaborados y otros productos que el Secretario exima mediante reglamentación.

(q) Muestra oficial: una muestra de abono comercial o enmienda de terreno tomada por el Secretario o su representante autorizado.

(w) Importador: toda persona que introduzca para venta, uso que no sea personal o distribución en Puerto Rico abonos comerciales o enmiendas de terreno."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷³ para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—Junta de Abonos

Por la presente se autoriza al Secretario a establecer el número y los grados de todo abono comercial que se permita fabricar, importar o vender para uso en Puerto Rico. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse para uso en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado, previamente por el Secretario, para cada marca de fábrica de cada producto. La reglamentación a establecerse en virtud de esta ley, proveerá el procedimiento a seguirse en el establecimiento y enmienda de dichos grados de abonos comerciales: Disponiéndose, que para establecer dicho procedimiento, el Secretario constituirá una junta que se denominará la Junta de Abonos, la cual consistirá de siete miembros a saber: El Secretario o su representante, quien será el Presidente de la Junta de Abonos; el Director de la Estación Experimental Agrícola o su representante, el Director del Servicio de Extensión Agrícola o su representante, dos representantes de los agricultores, uno designado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, y otro por la Asociación Estatal de Distritos de Conservación de Suelos; un representante designado por los vendedores de abonos, y un representante de la Industria Azucarera designado por el Secretario. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario sobre los grados de abonos comerciales y formulaciones a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras

⁷³ 5 L.P.R.A. sec. 520.

materias que podrán utilizarse en los abonos comerciales y en las enmiendas de terreno; Disponiéndose, que no podrá utilizarse en la formulación de abonos comerciales otras materias que no sean las autorizadas por el Secretario. El Secretario, con el asesoramiento de la citada Junta, podrá permitir la manufactura o distribución en Puerto Rico cuando lo considere necesario o conveniente, de determinados abonos comerciales tales como abonos especializados y materias primas de abonos que puedan considerarse como abonos comerciales, aunque contuvieren menos del total de 24 por ciento por peso de las substancias nutritivas nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable y potasa (K₂O) soluble en agua requerido en el inciso (3) del Artículo 8 de esta ley.”⁷⁴

Sección 3.—Se adiciona un nuevo apartado (f) al primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Rotulación

Será deber de todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o de enmiendas de terreno rotular cada envase de abono comercial o enmienda de terreno con un marbete conteniendo la siguiente información en forma impresa, claramente legible:

- (a)
- (f) Instrucciones de Uso. Este requisito será necesario únicamente en aquellos productos indicados bajo reglamentación por el Secretario.

Sección 4.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Rotulación Falsa

(a) Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terreno rotulados falsamente.

Sección 5.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley

⁷⁴ 5 L.P.R.A. sec. 526.
⁷⁵ 5 L.P.R.A. sec. 522(f).
⁷⁶ 5 L.P.R.A. sec. 523(a).

Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Adulteración y Deficiencias

(a) Queda prohibida la importación o distribución en Puerto Rico de abonos comerciales o enmiendas de terrenos deficientes en cuanto al análisis garantizado.

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Inspección, Toma de Muestras y Análisis

(a) El Secretario tendrá poderes para ordenar la inspección y toma de muestras y análisis de los abonos comerciales o enmiendas de terreno importados o distribuidos en Puerto Rico, y para publicar los resultados de dichas inspecciones y análisis en boletines, periódicos, revistas, o en cualquier otra forma que estimare conveniente para conocimiento del público en general.

(b) Para que se puedan llevar a cabo las disposiciones de este artículo, el Secretario, o su representante autorizado, queda investido de poder para entrar, durante las horas laborables en cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo, o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico. El Secretario o su representante tendrá también libre acceso durante las horas oficiales de trabajo, a los libros en que se lleve la constancia del movimiento de abonos comerciales y enmiendas de terreno. Los mismos tendrán derecho a la protección y cooperación de las autoridades competentes en el desempeño de sus deberes.

Toda persona que sin justificación razonable niegue al Secretario o su representante autorizado la entrada durante las horas laborables, a cualquier finca, fábrica, edificio, almacén, tienda, barco, vehículo o sitio donde se manufacturen, almacenen, transporten, ofrezcan a la venta o de cualquier otro modo se distribuyan o utilicen abonos comerciales o enmiendas de terreno en Puerto Rico, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de trescientos (300) dólares, o un término de cárcel que

⁷⁷ 5 L.P.R.A. sec. 524(a).
⁷⁸ 5 L.P.R.A. sec. 525.

no exceda de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

(c) Cuando la inspección o análisis de una muestra oficial demuestre que un abono comercial o enmienda de terreno está adulterado, deficiente o falsamente rotulado, el Secretario notificará por correo con acuse de recibo al fabricante y al distribuidor o importador en Puerto Rico del abono comercial o enmienda de terreno, concediéndole diez días para que someta cualquier alegación e informándole sobre sus derechos y posibles penalidades. Disponiéndose que el fabricante, distribuidores, importadores o sus representantes podrán solicitar una porción de la muestra oficial. Cuando se solicite una porción de la muestra oficial el período para someter alegaciones se extenderá por quince días contados desde la fecha del envío de la porción de la muestra oficial. No se podrá anular o en forma alguna alterar el informe de la inspección o análisis de una muestra oficial menos que se presente evidencia adecuada que justifique tal acción. Si el fabricante o distribuidor, o importador, según sea el caso, no somete alegación alguna dentro del período arriba especificado el resultado de la inspección y análisis de la muestra oficial se considerará final e inapelable, y el Secretario procederá como estime pertinente, de acuerdo con los poderes que le confiere esta ley y según lo prescrito en los reglamentos que bajo la misma se promulguen. Cuando el fabricante, distribuidor, o importador someta cualquier alegación de impugnación en relación con la adulteración o falsa rotulación notificádale, el Secretario deberá emitir una decisión sobre los planteamientos hechos para lo cual podrá llevar a cabo una comprobación del análisis de la muestra oficial en el Laboratorio en la presencia del fabricante, distribuidor o importador.”

Sección 7.—Se adiciona un apartado (4) al Artículo 8 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Reglas para Determinar Deficiencias

Para determinar si un abono comercial o materia prima de abonos se halla o no deficiente a los efectos de esta ley se utilizarán las siguientes reglas:

(1)

⁷⁹ 5 L.P.R.A. sec. 526(4).

(4) Se considerará deficiente el abono comercial o enmienda de terreno si el mismo contiene elementos u organismos que sean perjudiciales al desarrollo normal de las plantas.”

Sección 8.—Se enmienda el quinto párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Penalidades por Deficiencias en el Análisis Garantizado

“Cuando no se hubiere satisfecho cualquier penalidad o multa administrativa impuesta en virtud de esta ley o de los reglamentos aprobados en virtud de la misma dentro del término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que la penalidad o multa administrativa se haya convertido en final e inapelable el fabricante de tal abono comercial o enmienda de terreno no podrá seguir fabricando o distribuyendo ningún abono comercial o enmienda de terreno en Puerto Rico hasta que dicha multa o penalidad haya sido satisfecha. En caso de que tal abono comercial o enmienda de terreno haya sido fabricado fuera de Puerto Rico, los abonos comerciales o enmiendas de terreno de tal fabricante no podrán ser importados o distribuidos en Puerto Rico hasta tanto dicha multa o penalidad haya sido satisfecha.”

Sección 9.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—Detención y Confiscación de Abonos Comerciales y Enmiendas de Terreno

(a) El Secretario tendrá poder para expedir una orden de detención sobre cualquier lote de un abono comercial o enmienda de terreno que a su juicio esté siendo distribuido o importado en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que de acuerdo con ella se promulguen. Queda prohibido distribuir o en cualquier forma disponer de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno así detenido sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un tribunal de justicia competente, en cualquier recurso ordinario que el fabricante, importador o distribuidor interpusiere ante el Tribunal Superior impug-

⁸⁰ 5 L.P.R.A. sec. 527.

⁸¹ 5 L.P.R.A. sec. 528(a).

nando la validez de la detención no más tarde de 30 días después de haber recibido copia de la orden de detención. No obstante las penalidades dispuestas en otras partes de esta ley, las que serán inaplicables a esta infracción, cualquier persona que distribuya o que en cualquier forma disponga de cualquier lote de abono comercial o enmienda de terreno detenido, sin la autorización previa por escrito del Secretario o de un Tribunal de Justicia competente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con reclusión por no menos de diez (10) días ni más de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 10.—Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 11 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸² para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Contribuciones

“Todo fabricante o distribuidor de abonos comerciales o enmiendas de terreno, estará obligado a presentar al Secretario, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el mes correspondiente al informe, una declaración de acuerdo con el modelo que disponga el Secretario donde se incluya una relación de las marcas de fábrica y el número de toneladas o fracción de toneladas de abonos comerciales, materias primas para aplicarse directamente en las plantaciones y enmiendas de terreno fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo para uso en Puerto Rico durante el mes correspondiente al informe. En caso de fabricación o distribución para uso en Puerto Rico de materias primas de abonos y abonos comerciales, se especificará:

(a) Si son abonos mezclados o abonos líquidos, los grados de los mismos y las toneladas de los abonos fabricados, importados, comprados en plaza, vendidos y recibidos o cedidos en calidad de préstamo;

(b) Si son materias primas el abonos o enmiendas de terreno las clases que sean, los análisis garantizados y las toneladas de tales materias primas de abonos o enmiendas de terreno importa-

⁸² 5 L.P.R.A. sec. 529.

das, compradas en plaza, vendidas, fabricadas y recibidas o cedidas en calidad de préstamo.

Sección 12.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,^{83, 84} para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Reglamentación

El Secretario preparará, con el asesoramiento de la Junta de Abonos, la reglamentación correspondiente para abonos comerciales y enmiendas de terreno, en la cual se establecerán todas aquellas reglas correspondientes a la inspección, análisis, fabricación, importación y distribución de abonos comerciales y enmiendas de terreno, que no fueren contrarias a esta ley, y que, a su juicio, fueren necesarias al mejor cumplimiento de la misma. Tal reglamentación tendrá fuerza de ley.”

Sección 13.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 19, de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Multas Administrativas

Previa celebración de la correspondiente vista administrativa dando oportunidad a la persona afectada de ser oída, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares por la primera infracción a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma. Las infracciones subsiguientes se procesarán por la vía judicial. La reglamentación que se establezca en virtud de esta ley proveerá el procedimiento a seguirse en la imposición y cobro de estas multas, las que serán pagadas en cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda y dirigido al Departamento de Agricultura.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables en los casos de violaciones a los requisitos sobre análisis mínimo garantizado para nitrógeno (N), ácido fosfórico (P₂O₅) asimilable y potasa (K₂O) soluble en agua, de cualquier abono comercial o materia prima de abonos, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de esta ley.”⁸⁶

^{83, 84} 5 L.P.R.A. sec. 530.

⁸⁵ 5 L.P.R.A. sec. 533.

⁸⁶ 5 L.P.R.A. sec. 527.

Sección 14.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Seguro Social—Chóferes; Nóminas; Examinación

(P. del S. 952)

[NÚM. 172]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el título; el inciso (c) del Artículo 1; el primer párrafo del Artículo 2; el inciso (c) y el sexto y duodécimo párrafo del Artículo 9; y el Artículo 14 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley del Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados”, para establecer la obligación del patrono de permitir que sus nóminas puedan ser examinadas y/o copiadas por el Secretario del Trabajo o su representante; establecer penalidades por el incumplimiento de lo anterior y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para establecer un plan de seguridad social en beneficio de los chóferes de Puerto Rico y de otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor; facultar al Secretario del Trabajo y al Secretario de Hacienda para promulgar reglas y reglamentos en relación con esta ley; imponer determinadas cotizaciones a los chóferes, a las otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor, y a sus patronos; disponer el pago de beneficios por enfermedad, incapacidad total permanente, establecer un seguro de vida y un beneficio por retiro; y para imponer penalidades por las violaciones de esta ley, de las reglas y reglamentos que bajo la misma se promulguen.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 1 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁸⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones

(a)

(b)

(c) Vehículo de motor—Significa todo vehículo impulsado por motor que transite por vías públicas, caminos y/o propiedades privadas, pero excluyendo a los que transiten por vías férreas, agua y aire.

(c)

(d)

(e)

(f)

(g)

(h)

(i)

(j)

(k)

(l)

(m)”

Sección 3.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Por la presente se establece un plan de seguridad social para los chóferes de Puerto Rico y para otras personas empleadas que en su trabajo operan un vehículo de motor, el cual abarca los riesgos de enfermedad, incapacidad total permanente, muerte del asegurado, su cónyuge e hijos menores de 15 años de edad y un beneficio por concepto de retiro. El Secretario del Trabajo será responsable de la administración del plan que se establece por esta ley, nombrará el personal necesario para este fin conforme a las disposiciones de la Ley de Personal y podrá organizar en su departamento la oficina u oficinas que sean necesarias para este propósito.

.”

⁸⁷ 29 L.P.R.A. sec. 681(c).

⁸⁸ 29 L.P.R.A. sec. 682.